

# El descuento colombiano por impuestos pagados en el exterior: análisis teórico y práctico

The colombian foreign tax credit:  
theoretical and practical analysis

O descuento colombiano por impuestos pagados  
no exterior: análise teórica e prática

OMAR SEBASTIÁN CABRERA CABRERA<sup>1</sup>

*Consultor tributario en PricewaterhouseCoopers Colombia*

## Para citar este artículo / To reference this article

Omar Sebastián Cabrera Cabrera. *El descuento colombiano por impuestos pagados en el exterior: análisis teórico y práctico*. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario 78. Mayo de 2018. At. 259.

**Fecha de recepción:** 2 de marzo de 2018

**Fecha de aprobación:** 19 de abril de 2018

**Página inicial:** 259

**Página final:** 306

## Resumen

La fuerte intensificación de la globalización de las economías mundiales ha impulsado el desarrollo masivo de transacciones transfronterizas. De esta manera, es evidente el crecimiento cuantitativo del supuesto de la doble imposición internacional. Así, para eliminar estas barreras tributarias al comercio internacional, las legislaciones impositivas internas han adoptado métodos domésticos para mitigar esta circunstancia. En adición, también se han incorporados dichos métodos a instrumentos bilaterales y multilaterales de orden internacional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico-tributario colombiano optó por el método del crédito fiscal

---

1 Abogado y especialista en Derecho Económico Internacional de la Universidad Externado de Colombia. Especialista y magíster en Tributación de la Universidad de los Andes. Ha sido docente asistente de Derecho Tributario Internacional en la Universidad Externado y Universidad de los Andes e investigador del Centro de Estudios Fiscales Externadista y del Instituto Colombiano de Derecho Tributario. También cursó Diplomado en Impuestos de la facultad de Contaduría Pública de la Universidad Externado. Consultor tributario en PricewaterhouseCoopers Colombia.

tanto domésticamente, así como también en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia. Sin embargo, existen algunos vacíos y dudas en torno a la aplicabilidad práctica del crédito fiscal en el país.

## Palabras clave

Crédito fiscal, descuentos por impuestos pagados en el exterior, crédito fiscal indirecto, doble imposición internacional, Convenios para Evitar la Doble Imposición; neutralidad en la exportación de capital, criterio de la fuente, residencia fiscal, entidades controladas del exterior.

## Abstract

The strong intensification of the globalization of the world economies has encouraged the massive development of cross-border transactions. In this sense, the quantitative growth of international double taxation is evident. Thus, in order to avert these tax barriers to international trade, domestic tax laws have adopted internal methods to mitigate this circumstance. In addition, these methods have also been incorporated into bilateral and multilateral international instruments. That said, the Colombian tax system has adopted the foreign tax credit method not only as a domestic measure but also has included it in its Double Taxation Conventions. However, there are some gaps and doubts regarding the practical applicability of the foreign tax credit in Colombia.

## Keywords

Foreign tax credit, Colombian foreign tax credit, indirect foreign tax credit, international double taxation, Double Taxation Conventions, capital export neutrality, source principle, tax residence, controlled foreign corporations.

## Resumo

A forte intensificação da globalização das economias mundiais tem impulsionado o desenvolvimento massivo de transações transfronteiriças. Desta maneira, é evidente o crescimento quantitativo do suposto da dupla imposição internacional. Assim, para eliminar estas barreiras tributárias ao comércio internacional, as legislações impositivas internas têm adotado métodos domésticos para mitigar esta circunstância. Adicionalmente, também se têm incorporado ditos métodos a instrumentos bilaterais e multilaterais de ordem internacional. Nesse sentido, o ordenamento jurídico-tributário colombiano optou pelo método do crédito fiscal tanto domesticamente quanto também nos Convênios para Evitar a Dupla Impo-

sição subscritos pela Colômbia. No entanto, existem alguns vazios e dúvidas em torno à aplicabilidade prática do crédito fiscal no país.

## Palavras-chave

Crédito fiscal, descuentos por impuestos pagados no exterior, crédito fiscal indirecto, dupla imposição internacional, Convênios para Evitar a Dupla Imposição; neutralidade na exportação de capital, critério da fonte, residência fiscal, entidades controladas do exterior.

## Sumario

Introducción. 1. La doble imposición internacional. 1.1. Doble imposición jurídica. 1.2. Doble imposición económica. 1.3. Causales de la doble imposición. 2. El método del crédito fiscal. 2.1. Crédito completo. 2.2. Crédito ordinario. 2.3. El tax sparing. 2.4. Neutralidad en la exportación de capital. 3. El crédito fiscal en Colombia. 3.1. Historia legislativa. 3.2. Requisitos para el descuento fiscal. 3.2.1 Residencia fiscal. 3.2.2. Ingresos de fuente extranjera. 3.2.3. Gravamen el país de origen. 3.2.4. Límite de tarifa. 3.3. Crédito indirecto 3.4. Límites a los descuentos tributarios. 4. Descuento tributario por la aplicación del régimen de Entidades Controladas del Exterior. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## Introducción

Resulta irrefutable el hecho de que en las décadas precedentes se ha agudizado la interdependencia económica internacional, generando un mundo cada día más integrado y uniforme desde diferentes frentes tales como, político, financiero, económico, comercial, cultural, entre otros (Twining, 2000). De tal suerte que hoy en día es sencillo de afirmar que los flujos recíprocos de comercio internacional resultan el motor que mueve la economía del mundo. Asimismo, los agigantados avances en las tecnologías de la información, telecomunicación y el transporte, han facilitado la creación de un globo más conectado (Boulle, 2000).

Bajo el panorama anterior, esta interdependencia económica se ha materializado en la replicación de miles y miles de transacciones económicas y de negocios realizadas entre personas y entes jurídicos de diferentes países, continentes y latitudes. De esta manera, es plausible en la práctica que estas operaciones generen la aplicación simultánea de múltiples ordenamientos legales independientes, no solo desde la óptica del derecho mercantil o privado, sino también, naturalmente, del tributario.

Si bien los conflictos de normas mercantiles, aplicables a negocios jurídicos celebrados por sujetos de derecho ubicados en distintos Estados, se han venido

resolviendo a partir de las disposiciones propias del Derecho Internacional Privado, especialmente con las reglas de conflicto (*conflicts of law*) y el arbitraje comercial internacional (Jessup, 1956), desde un punto de vista de la tributación, al ser estas normas de carácter impositivo y, de esta manera, preceptos de orden público, inmodificables e indisponibles por los particulares, la solución de los conflictos de normas fiscales en un plano internacional no ha sido tan pacífica ni sencilla.

Lo precedente no es un punto de poca transcendencia ya que precisamente son los conflictos internacionales de normas fiscales los que generan un fenómeno que tiene particular atención en el mundo moderno; nos referimos puntualmente a la doble imposición internacional y a la forma en como los múltiples gravámenes tributarios fungen como enemigos del comercio internacional, al generar barreras que inhiben o limitan a los agentes económicos a realizar operaciones con el extranjero o fuera de sus fronteras, frenan el comercio exterior (Pires, 1989) y distorsionan la asignación de recursos en transacciones internacionales (Cabrera Cabrera, 2016).

Ya desde los años de postguerra venideros al fin de la primera guerra mundial (1914-1919), se venía advirtiendo que los aumentos de las tarifas de los impuestos y la creación de nuevos tributos (Carroll, 1968; Avery Jones 2013 y Mollan, Simon, Tennet y Kevin, 2015), como forma de solventar la crisis económica derivada del conflicto bélico, generarían grandes inconvenientes al comercio internacional, ya que se causarían varios eventos de doble imposición internacional, lo que, a la postre, haría menos posible la recuperación de las economías afectadas.

Lo consignado en los párrafos anteriores permiten entender el por qué, desde hace más de un siglo, se tuvieron que buscar alternativas para hacerle frente a la doble imposición internacional, el cual resulta un fenómeno concomitante al comercio internacional.

De esta manera, las primeras herramientas fueron aquellas provistas por las legislaciones domésticas, en lo que se conoce como métodos internos, dentro de los cuales destacamos el de la exención y el crédito fiscal, en sus múltiples acepciones, como los principales que existen en el derecho tributario comparado. Por su parte, la adopción de los métodos internos recae sobre el hecho de que un Estado soberano tiene plena libertad para elegir y, en general, definir la arquitectura del método interno para prevenir la doble imposición internacional (McClure, 2000).

Sin embargo, también han surgido medidas bilaterales o multilaterales para evitar o mitigar la doble imposición contenidas en instrumentos de carácter internacional. Así, nacen los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) y demás acuerdos multilaterales como, por ejemplo, normas comunitarias de la Comunidad Andina, la CARICOM o la Unión Europea.

De otro lado, desde los años 70's la normatividad tributaria colombiana ha adoptado al crédito fiscal como mecanismo interno para mitigar la doble

imposición que se deriva cuando contribuyentes nacionales son sometidos a imposición debido a sus operaciones en el exterior.

Una vez reseñados los puntos introductorios, debe indicarse que el presente documento está enmarcado en dar un análisis general sobre el crédito fiscal, particularmente desde el punto de vista del derecho tributario colombiano, pero también desde la literatura internacional en la materia en lo que atañe a los aspectos conceptuales y teóricos.

Para tales fines, se abordarán sistemáticamente los siguientes temas: a) Alcances de la doble imposición internacional; b) el crédito fiscal y sus variantes; c) la regulación del crédito fiscal en Colombia; y d) Unas conclusiones generales del escrito.

## **1. La doble imposición internacional**

### **1.1. Doble imposición jurídica**

Desde un punto de vista teórico, una definición institucional de la doble imposición jurídica es la que se presenta a continuación: la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo (OCDE, 2017).

Como puede verse, de acuerdo con la anterior definición los elementos esenciales de la doble imposición jurídica son: (i) la aplicación simultánea de dos o más impuestos que tengan naturaleza similar o idéntica a un mismo sujeto de derecho; (ii) que la aplicación de estos impuestos provenga por las normas tributarias domésticas de al menos dos países; (iii) que la imposición simultánea recaiga sobre un mismo hecho económico y (iv) que estos impuestos sean debidos en un mismo periodo gravable.

### **1.2. Doble imposición económica**

Teóricamente hablando se distingue otra forma de doble imposición denominada económica, la cual se presenta cuando la imposición de un mismo hecho económico, por parte de dos o más jurisdicciones, con impuestos similares y en un mismo periodo de tiempo, recae sobre dos sujetos jurídicamente diferentes (Rasmussen, 2001; Taylor, 1996 y Spitz, 1983). Por ejemplo, en el evento de tributación simultánea de un ingreso en cabeza de la sociedad comercial y del socio. Así, debe tenerse presente que es usual que los ordenamientos tributarios internos consideren a las sociedades comerciales como sujetos pasivos del impuesto de renta para fines de control, flujo de caja y evitar diferimientos impositivos.

De esta manera, en estos casos existirá un primer nivel de tributación, es decir, el nivel corporativo, y un segundo nivel en cabeza del accionista. Como puede verse, en el caso anterior se está gravando una misma renta, verbigracia, la utilidad generada por la sociedad, que resulta gravada en dos sujetos diferentes, socio y sociedad, con el mismo impuesto, impuesto sobre la renta, y en un mismo periodo gravable, solo que la sobre imposición estuvo en cabeza de dos contribuyentes diferentes.

Para ilustrar la doble imposición económica en el supuesto anterior, se acudirá al siguiente ejemplo, en donde existe una sociedad y un único socio cuyo ingreso exclusivo es el dividendo proveniente de la sociedad:

SOCIEDAD	
Ingresos	1000
Costos gastos	500
Base gravable	500
Impuesto (33%)	165
Utilidad por repartir	335

SOCIO	
Ingresos	335
Costos gastos	0
Base gravable	335
Impuesto (33%)	110.55

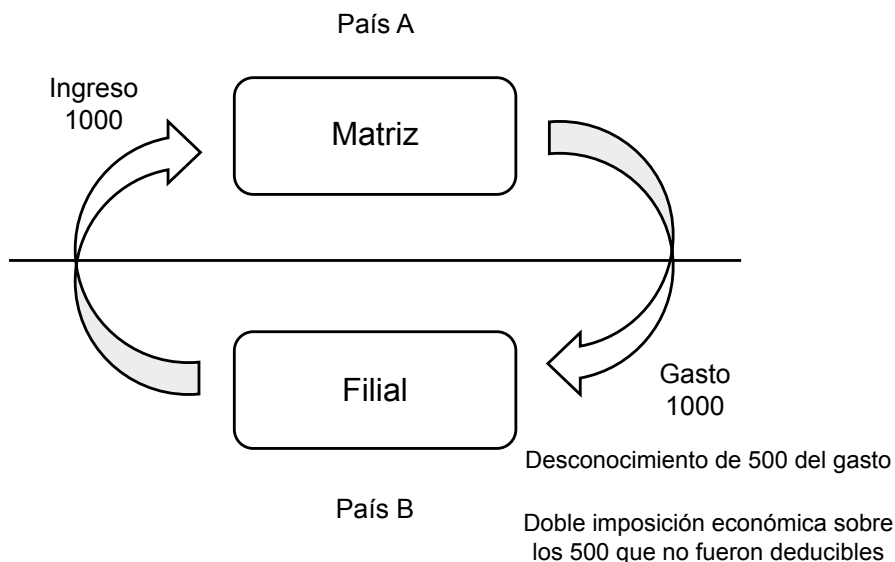
Total impuesto	275.55
----------------	--------

A pesar de que este fenómeno de doble imposición económica socio-sociedad se ha mitigado empleando sistemas de integración, es decir, no gravar en cabeza del socio utilidades que ya tributaron a nivel corporativo, o sistemas del crédito, es decir, dándole el derecho al socio a tomar como crédito fiscal parte de los impuestos pagados por la sociedad, este tema excede con creces el propósito del presente texto y, por tanto, no será objeto de mayor análisis.

Otro de los ejemplos clásicos de la doble imposición económica resulta de los casos en los cuales una autoridad tributaria realiza un ajuste de precios de transferencia reduciendo el monto de una deducción por una operación con un vinculado económico del exterior. En dicho caso, se rompería la simetría entre el ingreso-gasto en la medida en que la suma de ingreso registrada el país de residencia del vinculado que obtuvo el ingreso por la operación intra-grupo, no corresponderá con el gasto registrado por la entidad auditada por la autoridad fiscal, generándose una doble imposición sobre aquella porción sobre la cual no se permite la deducción, siempre y cuando se haya cumplido con el principio de plena competencia (*arm's length*).

El supuesto anterior puede ilustrarse en el caso en virtud del cual una filial le paga un servicio administrativo a su matriz por un monto de 1000. De esta manera, la matriz obtiene un ingreso de 1000 y la filial de manera simétrica obtiene un gasto de 1000. Ahora, la autoridad tributaria desconoce 500 del gasto bajo la

normativa de precios de transferencia, pero en el país A no es permitido realizar el ajuste de precios de transferencia correlativo. Reseñado lo anterior, nótese que:



De esta manera, en el ejemplo propuesto la doble imposición económica recaerá sobre aquella proporción del gasto que no fue deducible ya que no habría correspondencia entre la relación ingreso-gasto.

### 1.3. Causales de la doble imposición

Ahora, resulta conveniente indagar los motivos por los cuales se produce la doble imposición. Así las cosas, es una verdad que, desde las conclusiones contenidas en el informe de 1922 de los expertos económicos asignados por la Liga de las Naciones (Cabrera Cabrera, 2017a), la mayoría de sistemas impositivos domésticos han optado por aplicar regímenes mixtos de imposición, es decir, emplear tanto el criterio de la fuente como el de la residencia como bases jurisdiccionales de tributación (Musgrave, 2000 y Schindel, 2005).

De esta manera, Vogel (1988) resalta como es casi un dogma de la tributación internacional, que se parcialice hacia el uso de ambos criterios de sujeción. Lo anterior sin perjuicio que existan jurisdicciones como, por ejemplo, Panamá, Hong Kong o Bolivia, por dar unos ejemplos, que dan preferencia a sistemas territoriales que solo prevén el criterio de fuente para ejercer poder tributario. Aunque vale la pena resaltar que en la práctica ecuménica no podría hablarse de un sistema puramente u ortodoxamente territorial o mixto (Avi-Yonah, 2015).

En esta línea, un sistema mixto supone que estarán sujetas a imposición todas aquellas rentas obtenidas por no residentes fiscales y que tengan su origen

económico o fuente dentro de las fronteras de país (Green, 1993 y Musgrave, 2006); sin perjuicio de que existan ficciones de extraterritorialidad frente a algunos tipos especiales de rentas. Así, por ejemplo, el artículo 24 del Estatuto Tributario Nacional (ETN) dispone que se consideran ingresos de fuente colombiana, los derivados de servicios técnicos, asistencia técnica, entre otros, así estos últimos se presente desde exterior. Asimismo, será la norma doméstica tributaria la que fije las pautas o los supuestos para determinar si un ingreso tiene fuente en dicho país.

Adicionalmente, el sistema mixto también somete a tributación a todos aquellos considerados como residentes, bien sean estas personas naturales o entidades jurídicas tratadas como sujetos pasivos, bajo un esquema de responsabilidad tributaria ilimitada y universal con base en sus ingresos de renta mundial o patrimonio mundial (*worldwide income*) (Musgrave & Musgrave, 2002 y Lang, 2013). Básicamente, esta forma de sujeción tributaria tiene su génesis en el principio de capacidad contributiva en la medida en que se trata de una forma de tributación que en efecto recae sobre toda la riqueza del contribuyente sin importar el lugar donde se encuentre (Kobetsky, 2011).

Bajo lo consignado anteriormente, se explica las causales necesarias de la doble imposición internacional. En este orden de ideas, es precisamente la aplicación simultánea de dos o más criterios de sujeción por parte de la legislación fiscal de dos o más Estados, lo que causa la sobreimposición internacional. En palabras más claras, es la yuxtaposición de criterios impositivos, bien sea el de la fuente o la residencia, aplicados por más de una jurisdicción tributaria (Hudson y Turner, 1984). En definitiva, dichos choques de criterios pueden tener las siguientes combinaciones:

- Conflicto Residencia-Residencia: Primariamente centrémonos en los conflictos residencia-residencia. En este escenario, una persona natural o jurídica cumple con el umbral fáctico de residencia fiscal en dos o más jurisdicciones tributarias. Los efectos nocivos son de gran transcendencia ya que se produce una responsabilidad fiscal ilimitada de un sujeto en varios Estados. Este fenómeno se produce, por ejemplo, cuando una persona permanece más de 183 días en un Estado X (teniendo que ese país fija un umbral de presencia física de más de 183 para determinar la residencia fiscal), y en el Estado Y, se encuentra su núcleo familiar (imaginando que ese país establece un modelo substancial de centro de intereses vitales). En dicho caso, en ambas jurisdicciones estará sujeto a tributación en base a su renta mundial. Adicionalmente, se puede presentar una situación donde un Estado A, utiliza un criterio formal (incorporación), y un Estado B, utiliza el criterio material (lugar efectivo de administración). Si la sociedad



X está incorporada bajo las leyes del Estado A, y su sede efectiva de administración se encuentra en el territorio del Estado B, dicha sociedad será considerada como residente fiscal en ambos países.

- Conflicto Residencia-Fuente: Ciertamente, el típico caso práctico son los conflictos residencia-fuente. Dichas ocurrencias se presentan cuando se somete a imposición a un sujeto de manera ilimitada en un Estado por ser residente fiscal allí, y en el otro Estado es gravado de forma limitada solo por fuente. Este fenómeno ocurre, por ejemplo, cuando una persona residente fiscal en el Estado A obtiene un ingreso en el Estado B, y el Estado A ejerce derechos impositivos sobre esta renta por ser esta persona responsable tributariamente por sus rentas globales (residencia). Por su parte, el Estado B hará lo mismo por tener esa renta origen dentro de su territorio (fuente).
- Conflicto Fuente- Fuente: Por remate, también es perfectamente posible que bajo normas tributarias domésticas un determinado ingreso tenga su fuente en varios países creando de esa manera un conflicto de fuente-fuente. Piénsese por ejemplo en el evento en donde la fuente del ingreso en el Estado A, se establece en el lugar donde se paga, y en el Estado B, en la residencia del que la recibe. Si una persona es residente en este último país, pero la renta se paga en el otro, ambos Estados considerarían esa renta como de fuente doméstica.

## 2. El método del crédito fiscal

El método del crédito fiscal nace en los inicios del siglo XIX en países caracterizados por ser exportadores de capital (Graetz, 2001). Naturalmente, su nacimiento fue el fruto de la búsqueda de alternativas para no distorsionar ni frenar las inversiones en el exterior de personas y entes de dichos países.

En palabras generales, la mecánica del crédito fiscal consiste en otorgarle al contribuyente el derecho de poder descontar, del impuesto a pagar en su país de residencia fiscal, el monto equivalente al impuesto que soportó en el exterior debido a sus operaciones internacionales.

A diferencia del método de la exención o método de la deducción, el mecanismo del crédito fiscal no altera la depuración de la base gravable del impuesto ya que, por regla general, se descuenta cuando ya se ha determinado el impuesto a pagar (Falcón y Tella & Pulido, 2010).

Sentado los elementos introductorios, debe hacerse hincapié en que existen dos variantes del método del crédito, a saber, el llamado crédito fiscal completo

(*full tax credit*) y el crédito fiscal ordinario (*ordinary tax credit*), los cuales serán abordados a continuación.

## 2.1. Crédito fiscal completo

La primera alternativa frente al crédito fiscal consiste en un crédito completo o ilimitado en virtud del cual el contribuyente puede tomar como crédito la totalidad del impuesto pagado en el exterior, sin ningún tipo de límite u consideración a si la tarifa del impuesto en el extranjero es superior a los niveles de tributación del país de residencia.

De esta manera, en dado caso en que exista un exceso de crédito en la medida en que la tributación en el país de la fuente sea superior a la tarifa de residencia, dicho exceso no se perderá y, en sentido contrario, podría ser usado por el contribuyente en vigencias fiscales posteriores.

Ahora, para ilustrar el funcionamiento del crédito fiscal completo se recurrirá a la siguiente ilustración:

PAÍS DE LA FUENTE	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Retención en la fuente (tarifa de 50%)	250

PAÍS DE RESIDENCIA	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	0
Ingresos de fuente extranjera	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Impuesto (tarifa de 10%)	50
Crédito fiscal	50
Impuesto final	0
Carryforward que puede tomarse	200

De la manera en que se desprende del ejemplo, en el caso concreto el contribuyente tendría derecho a tomar un *carryforward* de 200, originado en la imposición del país de la fuente, en vigencias fiscales venideras respecto del exceso del crédito que no pudo tomarse en el país de la residencia.

Una vez presentado lo anterior, resulta sencillo de entender el motivo por el cual este método no goza de mucha popularidad en el Derecho tributario comparado ya que, si esta variante del método del crédito fiscal es utilizada, el país de residencia del contribuyente estaría concediendo un descuento sobre excesos de tributación que fueron recaudados por otro Estado.

## 2.2. Crédito fiscal ordinario

En la literatura se distingue una segunda modalidad del crédito fiscal denominado ordinario, mediante el cual la norma interna otorga alivio fiscal frente la doble imposición. Así, la característica primordial de esta variante, que contrasta con la del crédito completo, consiste en limitar el monto del crédito a la tributación hipotética que hubiese tenido la renta de fuente extranjera en el país de residencia.

De esta manera, en la operación de esta alternativa debe hacerse el cálculo real y efectivo de cuanto hubiese tributado ese mismo ingreso si hubiese sido obtenido en el país de residencia, y de esta manera, dicho monto será el límite del crédito en donde cualquier exceso resultante no podrá ser descontado del impuesto a pagar.

De la forma en que se ha hecho anteriormente en el texto, se recurrirá al siguiente ejemplo para ilustrar lo indicado:

PAÍS DE LA FUENTE	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Retención en la fuente (tarifa de 50%)	250

PAÍS DE RESIDENCIA	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	0
Ingresos de fuente extranjera	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Impuesto (tarifa de 10%)	50
Crédito fiscal (limitado a la tarifa interna)	50
Impuesto final	0
Carryforward que no puede tomarse	200

De la manera que se ve del ejemplo, el crédito que puede tomarse solamente corresponde la tributación que efectivamente hubiese soportado la renta de fuente extranjera en el país de residencia; lo que genera, como se verá más adelante, que exista neutralidad en la exportación de capital.

### 2.3. El tax sparing

Un análisis del modelo del crédito fiscal no podría estar completo sino se hace referencia si quiere sumaria del *tax sparing*. Primeramente, debe indicarse que a pesar de que el *tax sparing* no corresponde a un verdadero mecanismo para evitar la doble imposición, su forma de funcionamiento hace posible que pueda ser estudiado dentro de la parte conceptual del crédito tributario.

Amén de lo anterior, el modelo del *tax sparing* resulta en una concesión otorgada por un país desarrollado a favor de un país en vías de desarrollo, como un mecanismo tributario de fomento de las relaciones económicas y en pro de estimular el intercambio comercial entre ellos.

Así las cosas, un *tax sparing* es un crédito hipotético otorgado por el país de residencia frente a un ingreso de fuente extranjera que no fue sometido a tributación. Para un mejor entendimiento de lo previo, se acudirá al siguiente caso:

PAÍS EN VÍAS DE DESARROLLO (FUENTE)		PAÍS DESARROLLADO (RESIDENCIA)	
Ingresos de fuente nacional	500	Ingresos de fuente extranjera	500
Base gravable	500	Ingresos de fuente nacional	0
Impuesto (10%)	50	Base gravable	500
		Impuesto (20%)	100
		(-) Crédito fiscal	50
		Impuesto a pagar	50
		Tasa efectiva de tributación	20%

En el caso en consideración, el inversionista del país del primer mundo realiza una inversión en un Estado en vías de desarrollo, presentándose un típico caso de doble imposición internacional jurídica debido a un conflicto residencia-fuente. Sin embargo, el país de residencia otorga un crédito fiscal con el cual se realiza el ajuste de la sobreimposición.

Ahora bien, imaginémos que el país en vías de desarrollo promulga medidas tributarias para fomentar mayores volúmenes de inversión extranjera. De esta forma, se crea una exención impositiva de renta exenta para inversionistas del exterior. Bajo ese nuevo escenario, se tiene lo siguiente:

PAÍS SUBDESARROLLADO (FUENTE)		PAÍS DESARROLLADO (RESIDENCIA)	
Ingresos de fuente nacional	500	Ingresos de fuente extranjera	500
Base gravable	500	Ingresos de fuente nacional	0
Impuesto (0%)	0	Base gravable	500
		Impuesto (20%)	100
		(-) Crédito fiscal	0
		Impuesto a pagar	100
		Tasa efectiva de tributación	20%

Inmediatamente puede advertirse como la exención tributaria loable impulsada por el país en vías de desarrollo desencadenó en todo el efecto contrario. Como puede verse, la medida no tendría persuasión tributaria para el inversor foráneo, ya que, con esta nueva exención, se continuó con la misma tributación que ya tenía el inversionista extranjero, ya que, al no existir tributación en la fuente, tampoco habría el crédito fiscal respectivo en la residencia. De esta manera, el país subdesarrollado ve erosionada su base gravable al no percibir tributación sin que necesariamente esto conlleve a mayor inversión por una ventaja tributaria.

Ahora, si imaginamos que en el supuesto anterior el país de la residencia otorga un *tax sparing*, a saber, un crédito fiscal hipotético frente a un caso donde no hubo tributación en la fuente, se tendría que:

PAÍS DE LA FUENTE		PAÍS DE LA RESIDENCIA	
Ingresos de fuente nacional	500	Ingresos de fuente extranjera	500
Base gravable	500	Ingresos de fuente nacional	0
Impuesto (0%)	0	Base gravable	500
		Impuesto (20%)	100
		(-) <i>tax sparing</i> (10%)	50
		Impuesto a pagar	50
		Tasa efectiva de tributación	10%

## 2.4. Neutralidad en la exportación de capital

Desde hace más de un siglo se han procurado corregir los efectos nocivos de la doble imposición internacional a través de la adhesión unilateral de ciertos métodos al derecho interno. Como inicio del tema, se establece que la fundamentación teórica de estos métodos debe abordarse a través del principio de eficiencia de los impuestos que ya bien destacaba en sus escritos Adam Smith<sup>2</sup>. No obstante,

2 En su aclamada obra de “*Las riquezas de las naciones*”, ADAM SMITH destaca cuatro principios o cánones que caracterizan a un buen impuesto, tales cánones son: igualdad, certeza, economía y conveniencia.

fueron los economistas —especialmente la pareja Musgrave— quienes en los años sesentas desarrollan el principio de eficiencia en base a la teoría de la neutralidad fiscal aplicada a los flujos internacionales de capital y recursos (Peters, 2014).

De manera general, la teoría se empeña en lograr que la carga fiscal no sea un factor determinante ni que tampoco incida en la toma de la decisión por parte de un inversionista, de realizar su inversión bien sea localmente o en el extranjero (Brown & Mintz, 2010; Peters, 2010; Musgrave, 1971; Viherkentta, 1991). En tal situación, se desea que la determinación de si invertir — interna o externamente — no esté dada por motivos impositivos sino por factores ajenos (Avi-Yonah, Brauner, Ring, 2011).

Así las cosas, para alcanzar la neutralidad en las operaciones internacionales, los Estados deben otorgar alivio fiscal siguiendo o bien la “neutralidad en la exportación de capital” o “*capital export neutrality*” (CEN), o en contraposición, la “neutralidad en la importación de capital” o “*capital import neutrality*” (CIN). En el caso inicial se opta por la adopción del método del crédito tributario o *foreign tax credit*, y en el segundo, por el uso de un método de la exención o *exemption method* (Carlson & Galper, 1984). Lo anterior sin perjuicio a que este binomio de CIN y CEN se encuentre actualmente criticado por la doctrina (Ault & Bradford, 1990).

De otro lado, también aparece en escena el concepto de neutralidad nacional o *national neutrality* (NN) el cual pretende maximizar los ingresos tributarios sin reconocer realmente la inconveniencia de la doble imposición internacional (Gutpa, 2015 y Hji Panayi, 2007). Por tanto, bajo esta postura solo se permite tomar como deducciones las sumas de impuestos pagados en el extranjero.

De acuerdo con Kemmeren (2010), el supuesto de CEN se da cuando: “*el inversionista debe pagar la misma cantidad de impuesto (doméstico y extranjero), sin importar si los ingresos de su inversión son de fuente doméstica o extranjera. Esta teoría pone al inversionista doméstico a la par sin importar si invierte en su Estado o fuera de él*”

Para desentrañar el alcance del CEN, sígase el siguiente ejemplo en donde, en primera medida, un inversionista decide canalizar toda su inversión y su ingreso en su país de origen. De esta manera, lo dicho previamente se representa de la siguiente manera:

PAÍS DE LA RESIDENCIA	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional y extranjera	1.000
Costos y/o gastos	0
Base gravable	1.000
Impuesto (tarifa de 10%)	100
Tarifa efectiva de tributación global	10%

Partiendo de lo anterior, ahora supongamos que el inversionista decide invertir la mitad de su inversión e ingreso en un país en el exterior, y que adicionalmente, el país del inversionista no ha previsto en su legislación interna ninguna forma para eliminar la doble imposición. De tal suerte que las nuevas cifras serían:

PAÍS DE LA FUENTE	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Ingresos de fuente extranjera	0
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Impuesto (tarifa de 10%)	50
Tarifa efectiva de tributación en la fuente	10%

PAÍS DE RESIDENCIA	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Ingresos de fuente extranjera	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	1000
Impuesto (tarifa de 10%)	100
Tarifa efectiva de tributación global	15%

De manera clara, puede verse como la decisión de invertir la mitad de su inversión e ingreso en otro país generó una tributación más gravosa, con lo que, sería lógico de asumir que el contribuyente, por un motivo exclusivamente tributario, preferiría mantenerse en un supuesto de desplegar todos sus ingresos y gastos en su país de residencia olvidando de manera tajante invertir en el exterior.

Ahora, en el caso en el cual el país de la residencia otorgase un crédito fiscal, los nuevos datos son los que siguen:

PAÍS DE LA FUENTE	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Ingresos de fuente extranjera	0
Costos y/o gastos	0
Base gravable	500
Impuesto (tarifa de 10%)	50
Tarifa efectiva de tributación en la fuente	10%

PAÍS DE RESIDENCIA	
CONCEPTO	DEPURACIÓN
Ingresos de fuente nacional	500
Ingresos de fuente extranjera	500
Costos y/o gastos	0
Base gravable	1000
Impuesto (tarifa de 10%)	100
Crédito fiscal	50
Impuesto final	50
Tarifa efectiva de tributación global	10%

Así las cosas, el hecho de que en el tercer supuesto el país de la residencia otorgue crédito fiscal, genera un efecto en el cual la tarifa efectiva de tributación resulta igual a la que soportó en el supuesto primero, es decir, tributó igual a como si hubiera invertido de manera puramente local.

De esta manera, se cumple con el umbral del CEN ya que, si el contribuyente se decide por el supuesto primero o tercero, corresponderá a un tema ajeno al tributario, ya que no habría diferencias impositivas y, por tanto, la decisión será tomada por motivos ajenos a la tributación, como, por ejemplo, el tamaño de mercado, oportunidades de negocio, la salud de los indicadores económicos macro y micro económicos, entre otros.

### 3. El crédito fiscal en Colombia

Actualmente el artículo 254 del ETN adopta como mecanismo interno para evitar o atenuar la doble imposición el método del crédito fiscal ordinario, teniendo en cuenta que en virtud de los artículos 9 y 12 del ETN, existe en Colombia un sistema tributario de renta mundial.

De esta manera, el alivio es otorgado al contribuyente nacional a través de un descuento tributario. Por dicho motivo, el método colombiano no afecta la depuración de la base gravable en la medida en que los descuentos tributarios de cualquier naturaleza deben restarse una vez determinado el impuesto a pagar. Así las cosas, la ilustración del funcionamiento del descuento por impuestos pagados en el exterior funciona de la siguiente manera:

Ingresos ordinarios y extraordinarios
(-) Devoluciones, rebajas y descuentos
(-) ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
(=) ingresos netos
(-) costos
(=) renta bruta



(-) deducciones	
(=) renta líquida	Renta presuntiva
(-) rentas exentas	
(=) renta líquida gravable	
(*) tarifa	
(=) impuesto a cargo	
(-) descuentos tributarios	

No obstante la tabla descrita y, teniendo en cuenta el nuevo régimen cédular de tributación implementado por la Ley 1819 de 2016, nace el interrogante de qué ocurriría si el contribuyente es una persona natural que realiza operaciones en el exterior; lo anterior atendiendo a la pregunta si el descuento debiera hacerse efectivo en una determinada cédula.

Sin embargo, al ser el crédito fiscal un método que no afecta la depuración de la base gravable, para el caso de personas naturales deberá aplicarse el descuento del artículo 254 del ETN a la suma a pagar global de la sumatoria resultante de las cinco cédulas (laboral, pensiones, de capital, dividendos y no laborales). Asimismo, esta afirmación tiene respaldo en el formulario 210 para el año gravable 2017 emitido por la DIAN a través de la Resolución 45 del 3 de agosto de 2017.

Sentado lo anterior, debe hacerse énfasis en que la DIAN en Concepto No. 026666 del 29 de marzo de 2006 había sostenido que no era posible tomar el crédito fiscal cuando el contribuyente hubiese liquidado una pérdida fiscal en el respectivo periodo gravable y, por tanto, hubiese tributado por el sistema presunto. Sin embargo, mediante Concepto N° 065231 de 13 de agosto de 2009 la DIAN reconsideró la anterior interpretación y reconoció que también es posible tomar el descuento cuando el contribuyente ha tributado por el sistema de renta presuntiva previsto en el artículo 188 del ETN.

Ahora, en un contexto de Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI), es importante mencionar que la DIAN en Concepto N° 34760 de 04 de diciembre de 2015, Oficio N° 047967 de 08 de agosto de 2014 y Oficio N° 008723 de 1 de diciembre de 2008, señaló la realidad en virtud de la cual Colombia ha optado por incluir el método del crédito fiscal en los CDI que ha suscrito.

Adicionalmente, la terminología del “descuento” ha sido empleada en los CDI firmados por Colombia. De esta manera, en los CDI con Corea<sup>3</sup>, México<sup>4</sup>,

3 Artículo 22 del CDI

4 Artículo 22 del CDI

Canadá<sup>5</sup>, Chile<sup>6</sup>, Portugal<sup>7</sup>, República Checa<sup>8</sup>, se indica el término de “descuento”. A pesar de que en los CDI con España<sup>9</sup>, Suiza<sup>10</sup>, Francia<sup>11</sup>, Reino Unido<sup>12</sup>, Emiratos Árabes Unidos<sup>13</sup> y Italia<sup>14</sup> se indica el concepto de “deducción”, también se hace referencia correlativa al concepto de “descuento”, con lo cual, también existe consistencia en la terminología empleada.

Por último, debe resaltarse que la DIAN en Concepto N° 70386 de 1 de noviembre de 2013 y Oficio N° 309 de 19 de marzo de 2014 señaló que el descuento por impuestos pagados en el exterior ha sido considerado como un beneficio tributario, el cual, puede ser o no aplicado por el contribuyente a su arbitrio sin que se encuentre en la obligación legal de utilizarlo.

### 3.1. Historia legislativa

En lo que respecta a la arqueología normativa de los orígenes del crédito fiscal en Colombia, Romero (2011) señala que estos pueden rastrearse al estudio presentado por el profesor de economía de la Universidad de Harvard en los Estados Unidos, Richard Musgrave. Dicho reporte, conocido coloquialmente como “Informe Musgrave” fue presentado al gobierno colombiano en el año 1971 en donde se aconsejaba el adoptar el método del crédito fiscal como medida interna para evitar la doble imposición. De esta forma, se acató la conclusión del Informe Musgrave y mediante el Decreto 2053 de 1974 se incluyó por primera vez el descuento por impuestos pagados en el exterior de la siguiente manera:

***Artículo 100. Descuento por impuestos pagados en el exterior.***

*Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta el pagado en el exterior sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente, por esas mismas rentas.*

La norma descrita ya contenía los requisitos básicos para la aplicabilidad del crédito, dígase, que se tratará de un contribuyente nacional que percibía ingresos de fuente extranjera sometidos a impuesto en el país de origen. Adicionalmente,

---

5 Artículo 22 del CDI

6 Artículo 23 del CDI

7 Artículo 22 del CDI

8 Artículo 21 del CDI

9 Artículo 22 del CDI

10 Artículo 23 del CDI

11 Artículo 22 del CDI

12 Artículo 21 del CDI

13 Artículo 21 del CDI

14 Artículo 23 del CDI

puede verse que el crédito estaba limitado al impuesto que hubiese tenido que pagar esa renta en Colombia, con lo cual, se optó por el método del crédito ordinario.

Posteriormente, la Ley 75 de 1986 le dio facultades al gobierno para que realizaría la compilación de las normas tributarias en un solo cuerpo normativo. De tal suerte que fue expedido el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Frente al descuento por impuestos pagados en el exterior, se reprodujo de manera fiel la norma que estaba contenida en el artículo 100 del Decreto 2053 de 1974.

Más adelante, mediante la Ley 223 de 1995 se adiciono un parágrafo al artículo 254 del ETN mediante el cual se creó la figura del crédito fiscal indirecto en Colombia. Sin embargo, tal crédito estaba supeditado a que existiera un convenio o acuerdo integración con el país en donde estuviese domiciliada la sociedad. Así, la norma señalada disponía que:

*“Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.”* (Subrayas fuera de texto)

Frente a la norma anterior, la DIAN en Concepto N° 31430 de 18 de abril de 2006 y Oficio N° 038339 de 12 de mayo de 2006 indicó que solo era aplicable el crédito indirecto cuando con el otro Estado se hubiese suscrito un acuerdo internacional de integración económica, como, por ejemplo, el caso la Comunidad Andina de Naciones (CAN), sin que le fuera extensivo el beneficio a países con los cuales se tuviera, por ejemplo, acuerdos de integración cultural o sanitario, o acuerdos de transporte que ninguna relación tenían con un tema económico como lo exigía la norma.

Después, el artículo 15 de la Ley 1111 de 2006 mantuvo incólume la norma del Decreto 624 de 1989 pero modificó sustancialmente lo previsto en la Ley 223 de 1995 al eliminar el requerimiento del acuerdo de integración. De esta manera, la norma señalaba que:

**“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior.** Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al

*impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.*

*Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.*

Sin embargo, como se desprende de la literalidad de las normas, el crédito solo era permitido para contribuyentes nacionales generando una discriminación frente a residentes fiscales extranjeros, los cuales, bajo visión de la DIAN en Oficio N° 077119 de 26 de septiembre de 2007, no tenían derecho al descuento fiscal. Por su parte, la norma fue demandada bajo la argumentación de la vulneración directa de los principios de igualdad y equidad. No obstante, la Corte Constitucional, bajo la referencia C-485 del 04 de mayo del año 2000, sentenció la exequibilidad de la norma arguyendo la libertad configurativa del legislador en materia tributaria y que, de esta manera, el legislador había querido dicho tratamiento disímil.

Mediante el artículo 46 de la Ley 1430 de 2010 se introdujo una modificación fundamental al descuento tributario, particularmente en lo que atañe a las reglas de crédito indirecto. De esta suerte, se indicó que era requerido que el contribuyente colombiano ostentara al menos el 15% de las acciones o participación en la entidad del exterior:

**“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior.** *Los contribuyentes nacionales, o los extranjeros personas naturales con cinco años o más de residencia continua o discontinua en el país, que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.*

*Quando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:*

*a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;*

*b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;*

*c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto);*

*d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;*

*e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos;*

*f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;*

*g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán apli-*

*cables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.*

**Parágrafo.** *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del Estatuto Tributario”.*  
(Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-913 de 2011 declaró inexecutable el requisito del 15% de participación sobre la base de una violación a los principios de equidad y progresividad tributaria. De otro lado, la norma de la Ley 1430 de 2010 agregó un carryforward de 4 años respecto de los excesos del crédito y el requisito de probar el pago del impuesto en el país de origen.

Posteriormente, mediante el artículo 22-5 de la Ley 1607 de 2012 se creó la estructura del descuento por impuestos pagados en el exterior para el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), impuesto que a su vez, fue derogado por la Ley 1819 de 2016.

Dicho lo precedente, la estructura actual del descuento se vio forjado por el Artículo 29 de la Ley 1739 de 2014 la cual señala actualmente que:

*“Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$\text{Descuento} = \left( \frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE} \right) * \text{ImpExt}$$

Donde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

– *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

– *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

*El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.*

*Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:*

*a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;*

*b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;*

*c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;*

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1o de enero de 2015, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left( \frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE} \right)$$

Donde:

– TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

– TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

– STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

**PARÁGRAFO 1o.** El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios gene-



*rado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1o de enero de 2015 continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012”.*

Como puede verse, se eliminó la limitación del 15% para el crédito fiscal indirecto que había sido previamente declarada inexecutable y fueron incluidas reglas para el crédito a ser tomado en el extinto impuesto del CREE. Dicha regla correspondía a una fórmula en donde un porcentaje del descuento podía ser tomado en el CREE y el restante en el impuesto de renta y complementarios. De la misma manera, se modificó la redacción de la norma permitiendo el crédito para residentes fiscales así fuesen personas naturales extranjeras tal como se observa en Oficio N° 061415 de 31 de octubre de 2014.

De otro lado, es importante recordar que mediante el Oficio Número N° 067157 de 22 de diciembre de 2104 la DIAN sostuvo que el descuento era permitido también cuando el impuesto de las personas naturales hubiese sido determinado mediante los extintos sistemas del Impuesto Mínimo Alternativo (IMAN) y Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS).

Por último, la DIAN mediante los Conceptos N° 73092 del 15 de noviembre de 2013 y N° 56875 del 9 de septiembre de 2013 había reconocido que era posible tomar el descuento fiscal respecto del CREE en el contexto de un CDI, dada su analogía con el impuesto sobre la renta. Sin embargo, es fundamental señalar en este punto que el CREE fue derogado por la Ley 1819 de 2016.

### **3.2. Requisitos para el descuento fiscal**

Según la redacción del artículo 254 del ETN, los siguientes requerimientos deben presentarse para obtener derecho al descuento tributario: (i) que se trate de un residente fiscal colombiano; (ii) que se trate de un ingreso de fuente extranjera; (iii) que el ingreso de fuente extranjera haya estado sometido a imposición en el país de origen, y (iv) que el descuento no puede superar el impuesto efectivo que hubiesen pagado esas mismas rentas en Colombia. De esta manera, debe indicarse que en Colombia no existen regímenes holding o de participation exemption. A continuación, se hará un análisis extensivo de cada uno de los elementos antes señalados.

### 3.2.1. *Residencia fiscal*

Con ocasión a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 se realizó una actualización necesaria a las normas que gobiernan la residencia fiscal en Colombia, tanto para personas jurídicas como naturales, con la finalidad principal de poner la normativa colombiana a tono con las tenencias globales de esta temática de tributación internacional. Así, las nuevas reglas de residencia fiscal son:

- **Residencia fiscal para personas naturales (artículo 10 del ETN):**  
Se considera residente fiscal aquella persona, ya sea un nacional o extranjero, que permanece continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable

También se consideran residentes fiscales aquellos nacionales colombianos que:

- (i) Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o sus hijos dependientes menores de edad tengan residencia fiscal en el país;
- (ii) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país;
- (iii) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país;
- (iv) Habiendo sido requerido por la DIAN no acredite su condición de residente en el extranjero; o
- (v) Tenga residencia fiscal en una jurisdicción calificada como paraíso fiscal.

Sin embargo, los criterios anteriores no serán aplicable si el nacional colombiano reúne alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,

b. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

— **Residencia fiscal para personas jurídicas (artículo 12-1 del ETN):**

Se consideran como entidades nacionales aquellas sociedades que se hayan incorporado bajo la ley colombiana, tenga su domicilio principal en el país o que tenga su sede de dirección efectiva en Colombia.

— **Sucursales de sociedades colombianas en exterior**

Nace la pregunta de si los impuestos soportados en el extranjero por la sucursal del exterior constituida por una entidad nacional pueden ser usados en el país como créditos fiscales. Al respecto, debe indicarse que la DIAN en Oficio N° 108157 de 30 octubre de 2008 sostuvo que era posible tomar dicho descuento dada la aplicación de régimen de renta mundial aplicable en Colombia.

— **Establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia**

Debe hacerse hincapié que este requisito de residencia no se cumple para el caso de sucursales o establecimientos permanentes (EP) de sociedades o personas naturales extranjeras en la medida en que, para el caso de las sucursales o del EP, el artículo 20 del ETN dispone que quien es el sujeto pasivo del impuesto de renta es el no residente fiscal, con lo cual, se desvirtúa el requisito de que tiene que ser un residente.

— **Residencia fiscal en la regla de desempate de un CDI**

Existe el interrogante de lo que ocurre frente a un residente fiscal colombiano y el descuento fiscal cuando se presenta un conflicto de residencia dual bajo el marco de un CDI, y frente al cual Colombia resulta en el Estado perdedor. Al respecto, debe señalarse que, si el Estado colombiano termina como perdedor bajo los criterios de desempate, no habrá lugar a aplicar el descuento en la medida en que, por obligación expresa del CDI, este contribuyente ya no podría ser gravado por sus ingresos de fuente mundial en Colombia y, por tanto, no tendría cabida el crédito fiscal.

— **Contribuyentes nacionales con residencia dual**

De acuerdo a la DIAN en el Oficio N° 04756506 del 6 de agosto de 2014, los residentes fiscales colombianos que a su vez sean residentes tributarios en otro país con el cual no exista un CDI vigente, tiene derecho a solicitar el descuento fiscal en Colombia por los impuestos pagados en el otro Estado en el cual también son residentes impositivos.

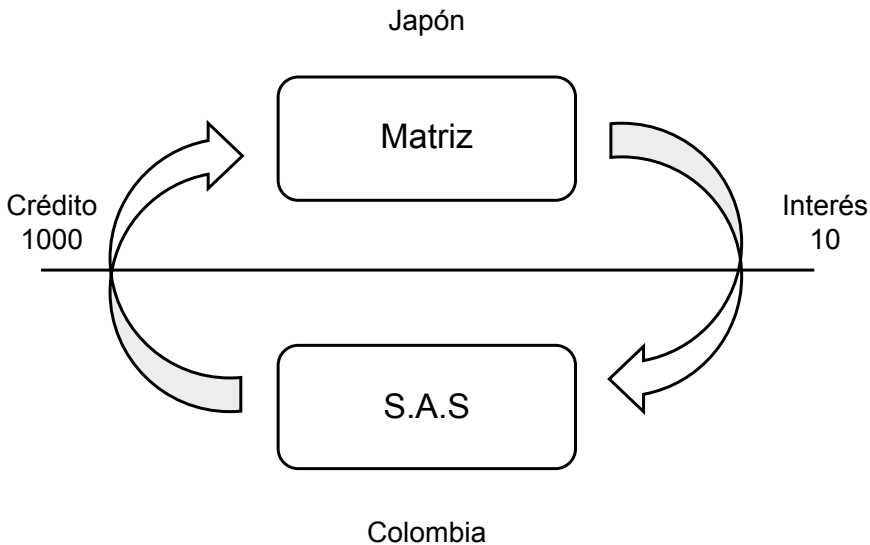
### 3.2.2. Ingresos de fuente extranjera

Naturalmente, para que pueda ser aplicado el crédito fiscal es requerido que se trate de una renta de fuente extranjera como reflejo del principio de renta mundial, como ha sido reconocido por la DIAN en el Oficio N° 020732 del 03 de agosto de 2017. Por lo tanto, si se trata de una renta de aquellas que son consideradas como de fuente nacional, no será aplicable el descuento tributario. Sin embargo, esto puede llevar a ciertos inconvenientes e interrogantes prácticos que se desarrollarán a continuación:

#### Casos prácticos

##### a. Intereses

Un grupo multinacional de origen japonés realiza operaciones en Colombia a través de una filial. La filial posee un monto considerable de utilidades comerciales retenidas y la matriz japonesa necesita dichos recursos para realizar una inversión. Por motivos tributarios se ha resuelto que para sacar los recursos se va realizar una operación de crédito intra-grupo en donde la entidad colombiana le presta a su matriz en Japón. Imaginemos que de acuerdo con la legislación tributaria de Japón, el interés derivado del crédito es un ingreso de fuente japonesa cuando el deudor es un residente fiscal en ese país y la tarifa de retención en la fuente por pagos al exterior es del 10%. Así, nótese lo siguiente:



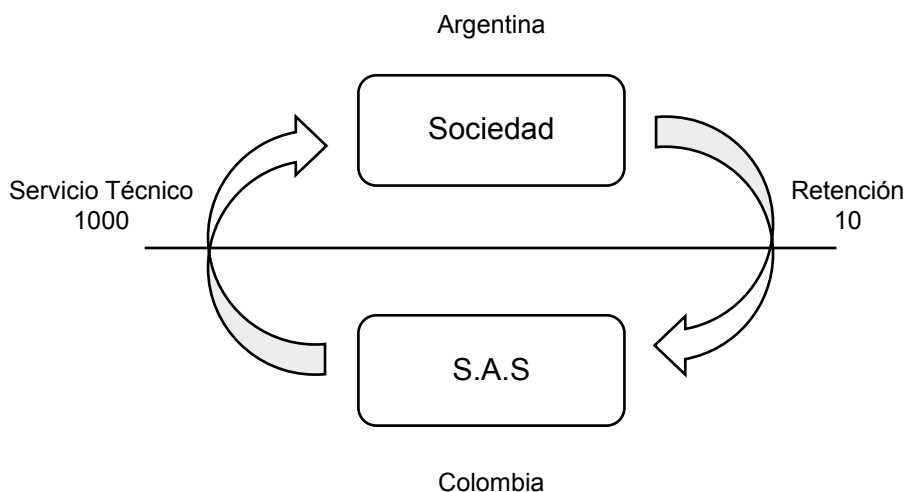
Como puede verse, la entidad colombiana fue sometida a retención en la fuente por un monto de 10. Ahora, frente a la pregunta de si el interés es o no un ingreso de fuente extranjera para dicha entidad, debe señalarse que el numeral 4) del artículo 24 del ETN señala que son ingresos de fuente nacional los créditos cuando: (a) son poseídos en Colombia y (b) están vinculados económicamente al país. Por su parte, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 265 del ETN, un crédito se entiende poseído en Colombia cuando el deudor esta domiciliado en el país.

Sentado lo anterior, se trata de un crédito no poseído en Colombia en la medida en que el deudor tiene su domicilio en un país extranjero; sin embargo, habría que determinar si consiste en un crédito vinculado económicamente al país. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 017358 de 11 de agosto de 2011 sostuvo que un crédito otorgado por una sucursal en Colombia a favor de su casa matriz en el exterior, era un crédito vinculado económicamente al país y, por tanto, el interés generado era un ingreso de fuente nacional para la sucursal.

Así las cosas, siguiendo el raciocinio del Consejo de Estado, en el ejemplo planteado será un interés que genera un ingreso de fuente colombiana en la medida en que existe vinculación económica entre las partes. En consecuencia, no sería posible que la entidad colombiana tome el crédito fiscal ya que no sería un ingreso de fuente extranjera.

b. Servicios técnicos

Una entidad colombiana es contratada para que preste desde Colombia un servicio técnico a favor de una entidad ubicada en la Argentina. Imaginemos que de acuerdo con la legislación fiscal de la Argentina, un servicio técnico prestado desde el exterior es considerado como un ingreso de fuente argentina sujeto a una retención en la fuente por pagos al exterior del 10%. Así, nótese que:



De esta manera, la compañía colombiana fue sometida a retención en la fuente por un monto de 10. Así, en lo que concierne al interrogante de si el servicio técnico es o no un ingreso de fuente extranjera para fines del descuento, debe señalarse que el numeral 8) del artículo 24 del ETN señala que son ingresos de fuente nacional los servicios técnicos: (a) Prestados en Colombia o (ii) desde el exterior.

Bajo lo anterior, es preciso decir que, desde la literalidad de la norma, será un ingreso de fuente colombiana para la compañía y, por tanto, no será permitido el descuento por la retención en la fuente soportada en Argentina. Adicionalmente, debe ponerse de presente que la anterior interpretación ha sido respaldada por la DIAN en Oficio N° 076458 de 07 de septiembre de 2006 y en Concepto No 67558 de 30 de agosto de 2011.

Al igual que en el caso del ejemplo de los intereses, consideramos que ambas distorsiones se ven solucionadas cuando un CDI es aplicable; lo anterior en la medida en que, de acuerdo los numerales 5) de los artículos 11 y 12 de los CDI firmados por Colombia, se considera que los intereses y regalías (dado que en la mayoría de CDI de Colombia los servicios técnicos y de asistencia técnica son considerados regalías sin dejar atrás la posible aplicación de las cláusulas de nación mas favorecida) proceden del país en donde se encuentra ubicado el deudor, estableciendo así, una regla de fuente para fines del convenio. Pues bien, para los casos planteados, si existiese un CDI, el interés o la regalía serán consideradas como un ingreso de fuente extranjera ya que procederían del otro Estado contratante y no de Colombia. Sin embargo, resulta fundamental poner de presente que de manera sorpresiva la regla de fuente para los intereses no fue incluida en el artículo 11 del CDI con España.

Adicionalmente, desde una perspectiva de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debe atenderse a las finalidades del acuerdo para fines de su interpretación, una de las cuales consiste principalmente en evitar la doble imposición en casos en los cuales una determinada renta o patrimonio puede someterse a imposición en ambos Estados contratantes. Por lo tanto, si los ejemplos anteriores hubiesen tenido lugar en países con CDI, si sería permitido aplicar el descuento.

Sin embargo, es preciso llamar la atención a que, en los CDI con Canadá<sup>15</sup>, Reino Unido<sup>16</sup> y Emiratos Árabes Unidos<sup>17</sup>, se manifiesta expresamente que cuando una renta puede gravarse en un Estado contratante, deberá considerarse que dicha renta tiene su fuente en dicho lugar.

15 Artículo 22 del CDI

16 Artículo 21 del CDI

17 Artículo 21 del CDI

### c. Establecimientos permanentes y sucursales

Ahora, frente a sucursales o EP, este requisito de que sean ingresos de fuente extranjera no vería cumplido ya que, de acuerdo con el artículo 20-2 del ETN y el Decreto 3026 de 2013 (hoy compilado en el Decreto 1625 de 2016), estas últimas entidades solo son contribuyentes por sus ingresos y ganancias ocasionales de fuente colombiana que le sean atribuibles de acuerdo con un estudio de atribución de rentas.

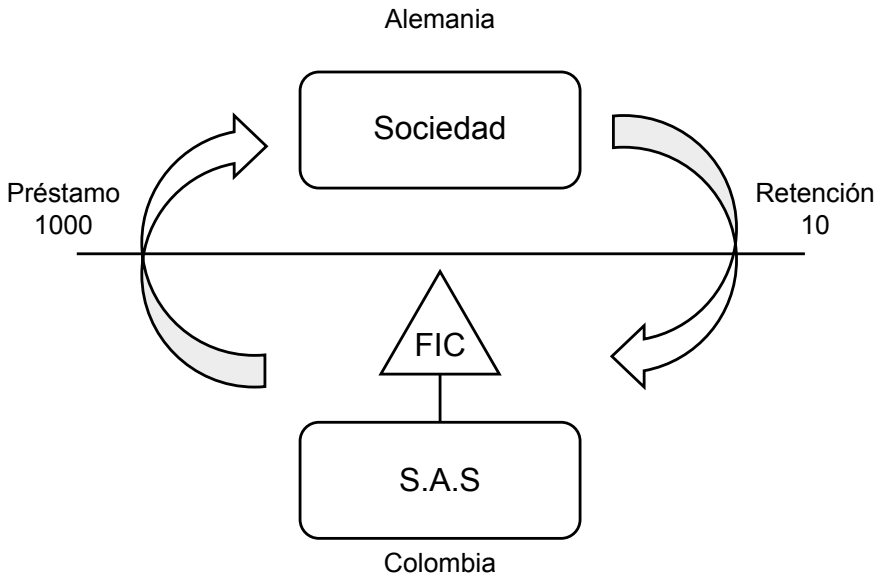
Sin embargo, podría surgir el interrogante de que ocurría con este requisito si la legislación tributaria es modificada siguiendo la tendencia mundial al respecto, es decir, gravar a las sucursales o EP sobre la base de los ingresos imputables sin consideración a si son ingresos de fuente nacional o extranjera.

En el caso anterior si podría hablarse de un ingreso de fuente extranjera, sin embargo, como ya se señaló anteriormente, no se cumpliría el requisito de residencia fiscal, ya que de acuerdo al artículo 20 del ETN el sujeto pasivo sería el no residente fiscal que opera en el país a través de la sucursal o EP, a pesar de que, para fines prácticos, las sucursales o un EP son gravados bajo un criterio híbrido de fuente y residencia, imprimiéndoles obligaciones que solo les corresponden a residentes (Globit y Vaquero, 2011), como, por ejemplo, presentar declaración de renta, medios magnéticos, obtener un RUT, llevar contabilidad, ser agentes de retención en la fuente, entre otros.

Sin embargo, si se tratara de un EP o sucursal de un empresa extranjera residente en un país con el cual existe un CDI, podría argumentarse la permisión del descuento para ese caso concreto tomando como argumento la aplicación de la clausula de no discriminación del convenio.

### d. Entidades transparentes

Por su parte, debe llamarse la atención frente a la aplicación del crédito fiscal en referencia a inversiones en el exterior conducidas a través de vehículos de inversión transparentes para fines fiscales colombianos, como lo son, por ejemplo, los contratos de colaboración empresarial, los patrimonios autónomos o los fondos de inversión colectiva (FIC). Lo anterior puede ilustrarse en el siguiente gráfico:



A pesar de que la DIAN en Concepto No 41660 de 28 de junio de 2012 había sostenido que no era posible tomar el descuento en el caso anterior en la medida en que el origen del acuerdo contractual había tenido lugar en Colombia, y por tanto, se entendía como un ingreso de fuente colombiana bajo la causal del desarrollo de una actividad mercantil en Colombia, en Concepto N° 005310 de 11 de marzo de 2017 se sostuvo que, para el caso de un FIC que invierte en exterior y de esa manera es sometido a imposición en dicho país, en virtud del principio de transparencia si era posible que el contribuyente que es beneficiario del FIC tomara el crédito en proporción de su participación en el fondo, ya que si era un ingreso de fuente extranjera.

De esta manera, consideramos que dicha interpretación debe hacerse extensiva para cualquier otro tipo de entidad transparente distinta a un FIC, como un patrimonio autónomo, salvo que este último no sea tratado como una entidad transparente por encontrarse bajo una condición resolutoria o cualquier otro evento que no permita determinar su beneficiario según lo previsto en el artículo 102 del ETN, en cuyo caso, el crédito correspondiera al patrimonio autónomo.

### 3.2.3. Gravamen en el país de origen

Como era lógico de esperar, la normativa colombiana exige que la renta de fuente extranjera obtenida por un residente fiscal haya estado sometida a imposición en su país de fuente u origen. Lo anterior resulta lógico bajo el esquema del crédito fiscal ya que, si no existe impuesto en el país de origen, no se podría hablar de una doble imposición que amerite alivio tributario. De esta manera, también



es descartado bajo la legislación de Colombia cualquier figura de *tax sparing* sin perjuicio de señalar que el CDI con Suiza si se previó una figura de alguna manera similar a un *tax sparing*<sup>18</sup>.

Por su parte, es importante resaltar que el gravamen soportado en el exterior debe corresponder a la categoría fiscal de “impuesto” como lo exige la norma, pero independientemente de cual sea su denominación o nombre en el país de origen según como lo indicó la DIAN en el Oficio número 060192 del 23 de septiembre de 2013. Así las cosas, la DIAN en Oficio N° 040924 de 11 de julio de 2014 indicó que los aportes a la seguridad social pagados en el extranjero no podían ser tomados como descuentos tributarios en Colombia dado que, entre otras cosas, dichas imposiciones no correspondían a un impuesto en sentido estricto.

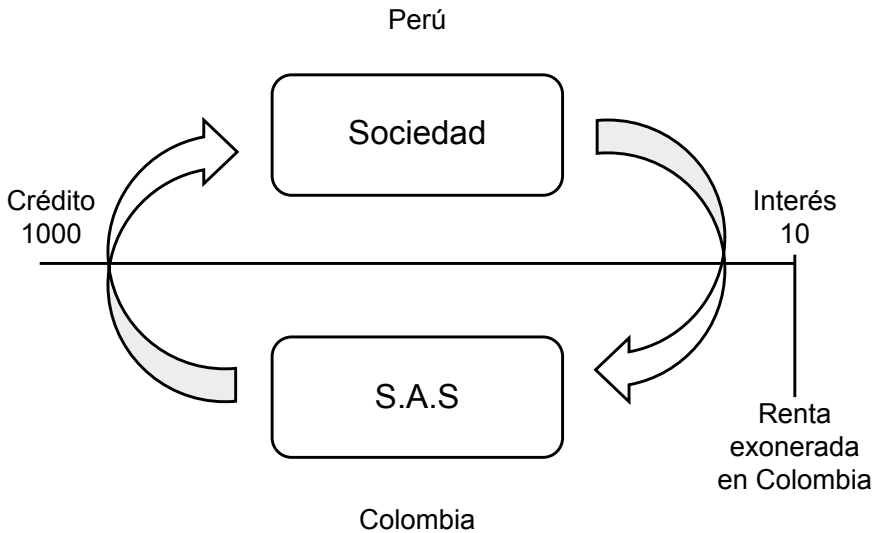
Asimismo, la DIAN en Oficio N° 100845 de 09 de octubre de 2008 sostuvo que, lógicamente, el gravamen en el país de origen debía haber sido efectivamente pagado por el contribuyente. Ahora, en lo que respecta al medio probatorio para acreditar el efectivo pago del impuesto extranjero, la DIAN en Concepto No. 030970 de 1999 sostuvo que, al no existir regulación especial al respecto ni tampoco tarifa legal, debía atenderse a los medios probatorios generales previstos en las normas de procedimiento incluyendo las formalidades mismas que debe contener un documento extranjero.

Establecido lo anterior, nace el interrogante respecto de que ocurre con el crédito fiscal bajo el marco del régimen impositivo comunitario de la CAN. Como es conocido, la norma comunitaria para evitar la sobreimposición entre los países miembros se encuentra contenida en la Decisión 578 de 2002. A diferencia de los que ocurre con los modelos de convenio de la OCDE, ONU o USA, la norma andina consagra una aplicación del principio de la fuente, es decir, que las rentas derivadas de operaciones trans-comunitarias solo pueden someterse a imposición en el país en donde se encuentra su fuente productora.

Así, imaginemos una situación en virtud de la cual una entidad colombiana le otorga un préstamo a una compañía peruana. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 10 de la Decisión 578 de 2002 los intereses solo pueden gravarse en el país donde se imputa y registra el pago, para el caso particular Perú, con lo cual, el interés deberá estar exonerado de tributación en Colombia. De esta manera, lo descrito se resume en:

---

18 Artículo 21 del CDI.



Como se desprende la gráfica, la entidad colombiana percibe un ingreso de fuente extranjera que estuvo sometida a tributación en el país de origen, esto es, Perú. De esta manera, podría decirse que, en principio, se cumplen los dos requisitos ya descritos del descuento por impuestos pagados en el exterior.

Sin embargo, la DIAN en Concepto N° 002360 de 17 de enero de 2014 y Concepto N° 030734 de 17 de abril 2006 indicó que no es posible la aplicación del artículo 254 del ET en el marco comunitario ya que la renta sería exonerada en Colombia y, por tanto, no existirá doble imposición internacional. Lo anterior resulta dado la aplicación del método de la exención que fue adoptado el marco comunitario de la CAN.

Adicionalmente, también existe el argumento que la aplicación de crédito fiscal a la luz de la CAN no sería posible, dada la prohibición de la aplicación de beneficios fiscales concurrentes previsto en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997. En este sentido, dicha norma prohíbe expresamente que un mismo hecho económico genere un doble beneficio tributario indicando que se entiende como un beneficio tributario concurrente, la aplicación de un descuento tributario. En complemento, en dado caso que un contribuyente aplique un beneficio fiscal concurrente, la norma prevé la pérdida del mayor beneficio sin perjuicio de las sanciones por inexactitud aplicables.

### 3.2.4. Límite de tarifa

En Colombia se optó por la adopción de un crédito fiscal ordinario en la medida en que el descuento está limitado al monto que hubiesen pagado esas mismas

rentas en Colombia. De esta manera, y según como se apuntó previamente, la norma colombiana está enmarcada en una finalidad CEN.

Ahora, para poder determinar el límite del descuento habría que hacer el ejercicio de cuál hubiese sido el impuesto que hubiese pagado dicha renta en el país, teniendo en cuenta la naturaleza de contribuyente, es decir, si es una persona jurídica o natural. Lo anterior en la medida en que para las personas jurídicas aplica una tarifa plana, mientras que la tributación de las personas naturales en Colombia está guiada por un sistema progresivo. Así las cosas, para determinar el límite en caso de personas físicas, deberá determinarse el rango al cual pertenece la persona de acuerdo al artículo 241 del ETN atendiendo a la cedula respectiva.

De otro lado, el artículo 254 del ETN establece la fórmula la siguiente fórmula para la aplicación del crédito fiscal:

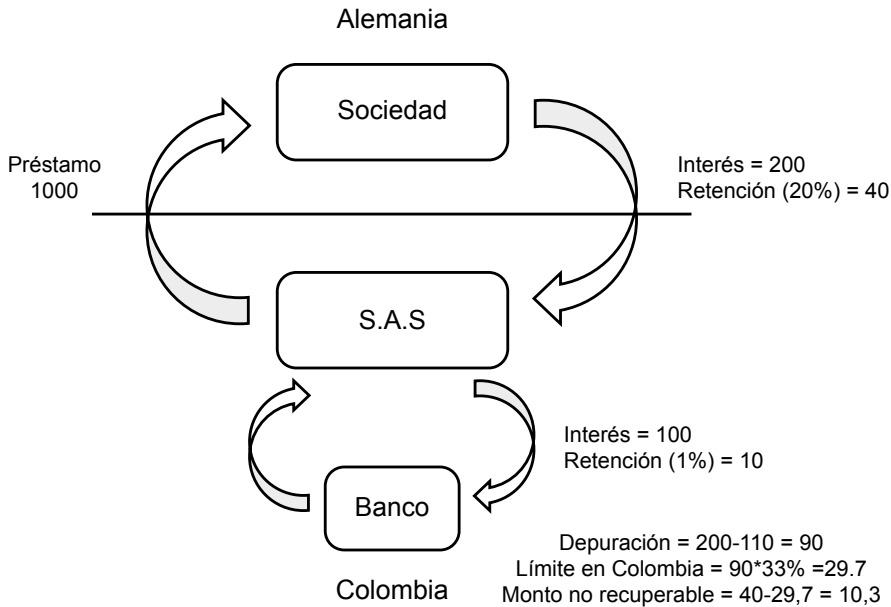
$$\text{Descuento} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TryC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

Donde

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

Para fines de la aplicabilidad de esta fórmula, no debe perderse de vista la derogatoria del CREE ya referida.

Por otro lado, consideramos de vital importancia hacer referencia a que este límite de tarifa puede en la práctica generar una limitación importante. En ese sentido, en la medida en que el límite esta ceñido a lo mismo que hubiese pagado efectivamente esa misma renta en Colombia, piénsese en un caso en virtud del cual un contribuyente colombiano adquiere un crédito de 1000 con un banco local que posteriormente presta a una entidad en el exterior la cual paga un interés de 200. De esta manera, el contribuyente debe reconocerle al banco local un seguro del 1% sobre el monto del crédito, así como también, el pago de un interés de 100. Por su parte, en Alemania será aplicable una retención en la fuente del 20%. Lo señalado se resume en:



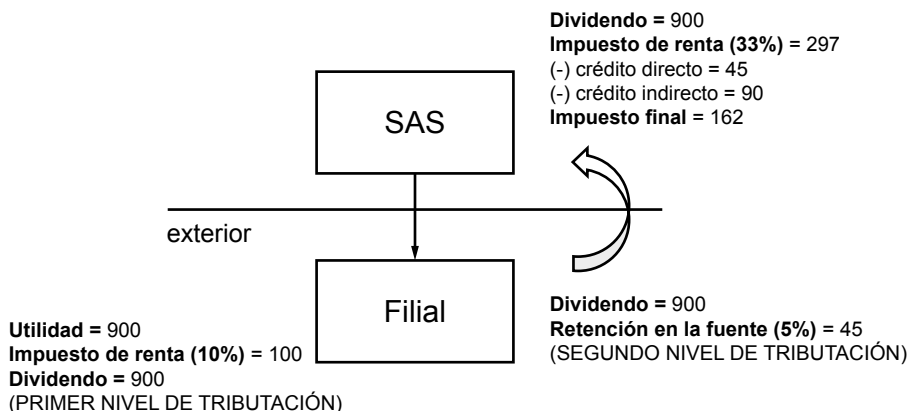
Como puede verse, ese interés hubiese tributado en Colombia bajo una base depurada restando los costos y gastos asociados, es decir, el interés y el seguro, con lo cual, habrá una parte del crédito que no podrá ser tomado. Sin embargo, consideramos que esta limitación no sería aplicable en el marco de un CDI.

### 3.3. Crédito Indirecto

De la manera en que se puso de presente en el análisis histórico, la legislación tributaria colombiana no solo concede créditos directos, es decir, un crédito que es procedente cuando la imposición recae sobre el contribuyente que toma el crédito, sino también, permite el uso del método del crédito indirecto.

Desde una óptica teórica, un crédito fiscal indirecto recae sobre el impuesto corporativo al cual estuvieron sometidas las utilidades que generaron el dividendo. Como puede verse, para este caso quien tomará el crédito fiscal será una entidad diferente a la que soportó el impuesto. No debe dejarse a un lado la distinción entre socio y sociedad y que un crédito fiscal indirecto procura ser un alivio a la doble imposición económica generada por el primer nivel de tributación, es decir, el nivel corporativo, mientras que el crédito fiscal directo busca alivio a la doble imposición jurídica frente al segundo nivel de tributación, es decir, la retención en la fuente por el pago al exterior del dividendo.

Para ilustrar lo anterior, se recurría a la siguiente grafica:



En primera medida, de acuerdo al literal a. del artículo 254 del ETN, el crédito fiscal indirecto en Colombia está limitado al monto de tomar la suma de los dividendos percibidos por el contribuyente nacional, en este caso 900, multiplicado por la tarifa a las cuales hayan estado sometidas las utilidades que los generaron en los respectivos países, para el caso en cuestión 10%, con lo cual, da un monto máximo de crédito indirecto de 90 para el ejercicio propuesto.

Además, el literal d. artículo 254 del ETN señala que cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravadas en el país de origen, es decir, que hayan soportado un segundo nivel de tributación vía retención en la fuente como en el caso planteado, el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar dicho gravamen por la siguiente proporción:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left( \frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE} \right)$$

Donde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

Dada la eliminación del CREE del sistema tributario colombiano, al aplicar los valores a la fórmula necesariamente da la cifra de 1 toda vez que resulta en dividir la tarifa del impuesto de renta sobre este mismo monto. Dicho esto, para el caso concreto se toma el monto de la retención en la fuente, esto es 45, y se multiplica por dicha proporción de 1, con lo cual, da un monto de 45.

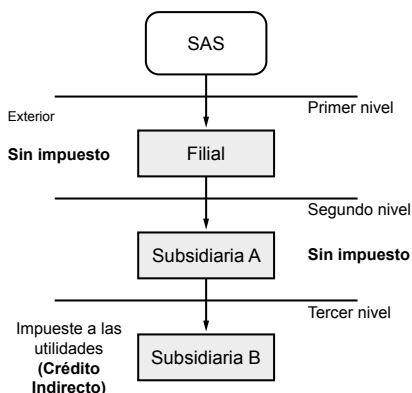
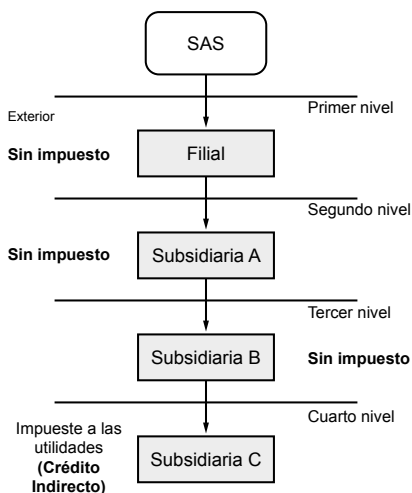
Sin embargo, no debe olvidarse que existe el límite general en virtud del cual el descuento no puede superar el impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos, punto que también ha sido reconocido por la DIAN en Oficio N° 032443 del 22 de mayo de 2012. En el caso planteado, la suma total de los descuentos, tanto directo como indirecto, es de 135, con lo cual, no serían susceptibles de superar el impuesto de renta debido en Colombia sobre estos dividendos, que resultaría de multiplicar el monto de los dividendos, 900, por la tarifa de renta vigente, 33%, dando un resultado de 297.

Adicionalmente, para que proceda el crédito fiscal indirecto es necesario que las inversiones en el exterior constituyan un activo fijo para el contribuyente colombiano y que dichas inversiones hayan sido poseídas por más de dos años.

De otro lado, es fundamental hacer hincapié en que los impuestos pagados en el exterior deben corresponder a impuestos de renta, es decir, tener características similares al impuesto de renta en Colombia. De esta manera, frente a la pregunta de si una retención en la fuente podría considerarse como un impuesto de renta, consideramos que es posible siempre y cuando en efecto sea un impuesto que se cause por la distribución de los dividendos (ingreso causado), sea soportado económicamente por el receptor del dividendo, y sea su impuesto final. De todas formas, será el contribuyente quien deba probar que en efecto se trata de un impuesto de renta.

Bajo la normativa colombiana, el crédito fiscal indirecto puede recaer sobre el impuesto sobre la renta pagado por la filial o subsidiarias en la misma u otras jurisdicciones. Recuérdese que de acuerdo al artículo 260 del Código de Comercio una entidad es subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual será una filial, o por el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso será una subsidiaria.

Asimismo, se requiere que el contribuyente nacional posea, participación directa en el capital de la sociedad del exterior que sea filial, o participación indirecta en el capital de la sociedad del exterior que sea subsidiaria, sin que la norma señale un monto mínimo de participación, con lo que hacía en tiempos pasados. Para entender mejor este punto, mírese la siguiente gráfica:

**Opción A****Opción B**

Ahora bien, frente al interrogante de si el crédito tributario indirecto está o no limitado a un segundo nivel de inversión, es decir, si recaería en los ejemplos sobre los impuestos pagados únicamente por las subordinadas del segundo nivel (en las opciones la “Subsidiaria A”) o inclusive si es posible solicitar un crédito tributario indirecto de niveles superiores, debe señalarse que la norma no prohíbe expresamente esta situación, con lo cual, debería ser posible tomar estos créditos indirectos bajo las consideraciones explicadas anteriormente. Por su parte, cuando los dividendos adicionalmente hayan estado gravados mediante retención en la fuente, el monto del crédito puede aumentarse.

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 1) del artículo 49 del ETN, los créditos fiscales indirectos son un factor a tomar en consideración para la depuración del cálculo del monto de las utilidades que fueron gravadas en cabeza de la sociedad.

Para finalizar este tópico, es preciso señalar que los CDI con España, India, Portugal, República Checa, Francia, Corea, México, Canadá, Chile y Suiza, prevén la figura del crédito fiscal indirecto como forma de aliviar la doble imposición cuando Colombia es país de la residencia y, por dicho motivo, debe otorgar alivio fiscal. De esta manera, nace el interrogante de que ocurriría con el crédito fiscal indirecto para el convenio con el Reino Unido e Italia una vez estos entren en vigor, dado que estos acuerdos no previeron esta figura del crédito indirecto en el cuerpo del tratado.

Sin embargo, consideramos que continuarían siendo aplicable la garantía del crédito indirecto para ambos casos en la medida en que los CDI, por definición, teleología y naturaleza, no están ideados para agravar la situación impositiva de los contribuyentes cuando la norma doméstica establece un mayor beneficio.

### 3.4. Límites a los descuentos tributarios

El artículo 259 del ETN es la norma que consagra el límite general a los descuentos tributarios previstos en la normativa fiscal colombiana. Lógicamente, dicho límite no es ajeno a los descuentos por impuestos pagados en el exterior del artículo 254 del ET.

Así las cosas, el precepto en cuestión señala dos límites a los descuentos, a saber: (i) que la aplicación de un descuento no puede ser superior al impuesto básico de renta, con lo cual, no es posible que el empleo de un descuento tributario pueda generar un saldo a favor; y (ii) que el impuesto a pagar una vez tomados los descuentos, debe ser como mínimo el 75% del impuesto calculado bajo el sistema de renta presuntiva.

Para ilustrar lo anterior se recurrirá al siguiente ejemplo:

Patrimonio líquido	1.000
Base de renta presuntiva (3.5% patrimonio líquido)	35
Impuesto Renta presuntiva	11.55
Impuesto mínimo (artículo 259 del ETN)	8.7

Ingresos de fuente extranjera	1.000
Tarifa de retención en la fuente (40%)	400
Monto del descuento	400

Ingresos de fuente extranjera	1.000
Ingresos de fuente nacional	1.000
Ingresos totales	2.000
Costos y/o gastos	1.500
Renta líquida	500
Impuesto básico de renta (tarifa del 33%)	165
Descuento fiscal (artículo 254 del ETN)	400
Impuesto mínimo (artículo 259 del ETN)	8.7
Máximo de crédito permitido	156.3
Carryforward de 4 años	243,7

Visto el ejemplo, el primer límite corresponde a que los descuentos tributarios, cualquiera sea su origen, no pueden superar el impuesto básico de renta, el cual, para el caso concreto es de 165. Así, el segundo límite es que el impuesto mínimo a pagar no puede ser inferior al 75% del impuesto de renta calculado sobre la base presuntiva, que para el ejemplo es 8,7, sin que esta segunda limitación implique que el contribuyente deba obligatoriamente tributar por el sistema



de renta presuntiva. De esta manera, el monto del descuento permitido se calcula mediante la diferencia entre el impuesto básico de renta (165) y el impuesto mínimo (8,7) dando un suma de 156.3.

Por su parte, el exceso de crédito se determina tomando el monto del descuento, que corresponde a 400, menos el monto máximo del descuento, que es 156,3, dando un resultado de 243,7, el cual será posible tomar como *carryforward* en los siguiente 4 años.

No obstante lo anterior, el *carryforward* solo está permitido frente aquella porción del descuento que no supere el límite del impuesto que hubiese pagado esa misma renta en Colombia, respetando así, el sistema de crédito fiscal ordinario previsto en el país. Para ilustrar lo anterior, nótese el siguiente ejemplo:

Ingreso de fuente extranjera	1000
Impuesto en Colombia (33%)	333
Impuesto en la fuente (40%)	400
Porción no permitida para <i>carryforward</i>	67

De otro lado, corresponde hacer unos comentarios frente a la aplicabilidad del límite del artículo 259 del ET en el marco de una operación con un país con el cual existe un CDI vigente, en otras palabras, si el límite anterior opera en caso en el cual una renta obtenida por un residente fiscal colombiano es sometida a imposición en un país con CDI.

Frente a esta temática, la DIAN en Concepto N° 1026915 de 15 de febrero de 2010, recurriendo a la literalidad del artículo 259 del ET que dispone que en ningún caso el impuesto a pagar una vez tomado el descuento puede ser inferior al 75% del impuesto base el sistema presuntivo, y a la interpretación restrictiva de los beneficios fiscales, indicó que la restricción debe respetarse independientemente a si el gravamen tuvo lugar en un país con un CDI en vigor.

#### **4. Descuento tributario por la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior**

La expedición de la Ley 1819 de 2016 introdujo el nuevo régimen de entidades controladas del exterior, mejor conocido como régimen ECE (denominado en la doctrina internacional como *Controlled Foreign Corporations* o CFC), como mecanismo para atacar el diferimiento impositivo. Así, la arquitectura normativa de estas nuevas normas tiene su origen en la propuesta de la acción 3 del Plan de Acción de BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*).

De esta manera, de acuerdo al artículo 882 del ETN, será considerada como una ECE todo vehículo, ya sea societario o no societario, transparente u opaco,

constituido en el exterior, que no tiene residencia fiscal en Colombia, y que es controlado por uno o más residentes fiscales colombianos.

Para fines de determinar si una ECE es no controlada por residentes fiscales colombianos, debe atenderse a los criterios de vinculación económica previstos en el régimen de precios de transferencia (artículo 260-1 del ETN). Por su parte se presume que existe control sobre la ECE cuando esta última opera en una jurisdicción considerada como no cooperante, o de baja o nula tributación o sometida a un régimen tributario preferencial.

Sin embargo, las disposiciones del régimen ECE sólo serán aplicables en el evento en que el residente fiscal colombiano posea, directa o indirectamente, más del 10% de participación del capital de la ECE. De otro lado, se presume de derecho sin que pueda presentarse prueba en contrario, que, si los ingresos pasivos superan más del 80% del total de ingresos de la ECE, la totalidad de los ingresos se considerarán como rentas pasivas.

Por su parte, los residentes fiscales colombianos deben agregar a su base imponible en Colombia, todos aquellos ingresos pasivos realizados por la ECE, una vez descontados los costos o gastos imputables a dichas rentas pasivas conforme a las reglas generales de causación de los costos y gastos del ETN.

Asimismo, los ingresos, costos y gastos se determinarán en proporción de la participación en el capital de la ECE. En ese sentido, la norma colombiana establece de manera taxativa cuales son ingresos pasivos sujetos al régimen ECE, dentro de los cuales se encuentran, dividendos, intereses, arrendamientos, entre otros.

Sentado lo anterior, puede ocurrir que debido a la aplicación del régimen ECE se genera una doble imposición internacional respecto del gravamen en el país de operación u ubicación y la sujeción impositiva en Colombia.

Sin embargo, de manera afortunada el artículo 892 del ETN prevé que estos últimos casos el contribuyente nacional tiene derecho a la aplicación del descuento del artículo 254 del ETN en proporción a su participación. No sobra decir que esta remisión implica que deban cumplirse los requisitos generales del descuento por impuestos pagados en el exterior desarrollado a lo largo de este texto (Cabrera Cabrera, 2017b). Por su parte, la DIAN en Concepto No. 0386 de 10 de abril de 2018 indicó que solo serán objeto de descuento los impuestos soportados por la ECE que se deriven de rentas pasivas

Por último, los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación bajo el régimen ECE, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional cuando sean efectivamente pagados a la entidad colombiana.

Asimismo, estos dividendos podrán tomarse como un beneficio comunicable al socio según el cálculo del artículo 49 del ET.

## 5. Conclusiones

Indiscutiblemente el reciente y afamado fenómeno de la globalización ha incrementado la doble imposición internacional a nivel mundial. De esta manera, varios mecanismos, tanto internos como internacionales, han sido implementados para combatir este fenómeno.

Bajo este panorama, nace la figura del crédito fiscal el cual procura alcanzar expresiones de neutralidad en la exportación de capital con la finalidad de mejorar los flujos de comercio internacional, a pesar que desde un punto de vista teórica existan diferentes variantes a este método.

Así las cosas, desde 1974 Colombia ha empleado el método del crédito fiscal en su variante ordinaria como medida interna el cual ha temido una evolución legislativa importante. De la normativa colombiana se resalta, por ejemplo, la existencia de un crédito fiscal indirecto. Asimismo, también ha sido el método elegido para los CDI suscritos por el país los cuales han seguido la pauta del Modelo de Convenio de la OCDE.

De otro lado, la aplicación práctica del crédito en Colombia ha generado algunos inconvenientes. El primero que resaltamos es en aquellos casos que exista ficciones de extraterritoriales, como el caso de servicios técnicos e intereses, en virtud de los cuales una renta cuyo origen sea en el exterior pueda ser considerada como un ingreso de fuente nacional. Sin embargo, este inconveniente se soluciona a través de un CDI.

Otro punto resulta de la aplicación del crédito para entidades transparentes, como, por ejemplo, fiducias o fondos de inversión, en la medida en que la norma del descuento no se refieres explícitamente a este tema. Sin embargo, de manera afortunada la DIAN modificó su postura reconociendo que si es posible que los beneficiarios tomen el crédito con base en si participación.

Más aun, la limitación de que el descuento no puede exceder el impuesto que hubiese pagado esa misma renta en Colombia genera que no pueda ser tomado todo el crédito en los casos en los cuales sea aplicable algún costo o gasto en Colombia.

Adicionalmente, existe el interrogante de si es posible tomar un crédito fiscal indirecto frente a casos en los cuales exista más de dos niveles corporativos. Sin embargo, consideramos que, ya que la norma no estableció expresamente un límite de niveles, el crédito indirecto puede llegar a más de dos niveles.

Por otro lado, otro interrogante resulta de si el límite del 259 del ET es aplicable a transacción en países con CDI. Sin embargo, la DIAN ha sido tajante

es considerar que si sería aplicable ya que ese límite interno no es contrario al tratado tributario.

Por último, es pertinente señalar que afortunadamente, el método del descuento tributario se hizo extensivo a los eventos de doble imposición internacional generada por el régimen ECE.

## 6. Bibliografía

Ley 75 de 1986. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1986. Diario Oficial 37742.

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. Diario Oficial 42160.

Ley 383 de 1997. Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. Julio 10 de 1997. Diario Oficial 43083

Ley 1111 de 2006. Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Diciembre 27 de 2006. Diario Oficial 46494.

Ley 1607 de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Diciembre 36 de 2012. Diario Oficial No. 48655

Ley 1739 de 2014. Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 2014. Diario Oficial No. 49374.

Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 2016. Diario Oficial No. 50101.

Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1082 de 2006.

Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto a la renta y al patrimonio y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1261 de 2008.

Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1344 de 2009.

Convenio entre la República de Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1459 de 2011.

Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1568 de 2012.

- Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto sobre la renta y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1667 de 2013.
- Convenio entre la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y su protocolo. Aprobado mediante Ley 1668 de 2013.
- Convenio entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta. Aprobado mediante Ley 1690 de 2013. Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y su protocolo y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio de la cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en Español, Inglés y Portugués del “Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” aprobado mediante Ley 1692 de 2013.
- Comunidad Andina de Naciones. Decisión 578 de 2004.
- Decreto 2053 de 1974 [con fuerza de ley]. Por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios. Septiembre 30 de 1974. Diario Oficial No. 34203.
- Decreto 624 de 1989 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario Nacional. Marzo 30 de 1989. Diario Oficial No. 38756.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 030970 de 1999.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 026666 del 29 de marzo de 2006.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 030734 de 17 de abril 2006.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 31430 de 18 de abril de 2006.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 038339 de 12 de mayo de 2006.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 076458 de 07 de septiembre de 2006.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 077119 de 26 de septiembre de 2007.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 100845 de 09 de octubre de 2008.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 108157 de 30 octubre de 2008
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 008723 de 1 de diciembre de 2008.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 065231 de 13 de agosto de 2009

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 10269 de 15 de febrero de 2010.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 67558 de 30 de agosto de 2011.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 032443 del 22 de mayo de 2012.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 41660 de 28 de junio de 2012.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 56875 de 9 de septiembre de 2013.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio número 060192 del 23 de septiembre de 2013.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 70386 de 1 de noviembre de 2013.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 73092 de 15 de noviembre de 2013.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 002360 de 17 de enero de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 0309 de 19 de marzo de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 040924 de 11 de julio de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 04756506 del 6 de agosto de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 047967 de 08 de agosto de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 061415 de 31 de octubre de 2014.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 067157 de 22 de diciembre de 2104.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 34760 de 04 de diciembre de 2015.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 005310 de 11 de marzo de 2017.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio Número 020732 de 03 de agosto de 2017.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto Número 0386 de 10 de abril de 2018.
- Corte Constitucional. Sentencia C-485 de 2000. (MP José Gregorio Hernández: Mayo 4 de 2000)
- Corte Constitucional. Sentencia C-913 de 2011. (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Diciembre 6 de 2011)
- Ángel Schindel. *Los Criterios de la Fuente y de la Residencia*, en Pistone y Taveira (Coord.) *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional Homenaje Latinoamericano a Víctor Uckmar*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. (2005).
- Barry Spitz. *International Tax Planning*. Butterworths. (1983).

- Catherine Brown & Jack Mintz. *On the Relationship between international Tax Neutrality and Non-discrimination Clauses under Tax Treaties for Source-Based Taxes*, en Lang et al (Eds.) *Tax Treaties: Building Bridges between Law and Economics*. IBFD. (2010).
- Cees Peters. *International Tax Neutrality and Non-Discrimination: Plea for a More Explicit Dialogue between the State and the Market*, en Lang et al (Eds.) *Tax Treaties: Building Bridges between Law and Economics*. IBFD. (2010).
- Cees Peters. *On the Legitimacy of International Tax Law*. IBFD. (2014).
- Charles E. McLure. *Globalization, Tax Rules and National Sovereignty*. Bulletin for International Fiscal Documentation, Vol 59, Issue No 3. (2000).
- Christiana Hji Panayi. *Double Taxation, Tax Treaties, Treaty Shopping and the European Community*. Kluwer Law International. (2007).
- David Hudson & Daniel Turner. *International and Interstate Approaches to Taxing Business Profits*. Northwestern Journal of International Law and Business Vol 6. (1984).
- Eric Kemmeren. *Legal and Economic Principles Support an Origin and Import Neutrality-Based over Residence and Export Neutrality-Based Tax Treaty Policy*, en *Tax Treaties: Building Bridges between Law and Economics*. IBFD. (2010).
- Gabriel Goblit & Fernando M Vaquero. *Aspectos Internacionales de la Tributación Argentina*. La Ley. (2011).
- George Carlson & Harvey Galper. *Water's Edge vs. Worldwide Unitary Combination*, en McLure (Ed.) *The State Corporation Income Tax: Issues in Worldwide Unitary Combination*. Stanford University. (1984).
- Hugh Ault y David F Bradford. *Taxing International Income: An Analysis of the US System and Its Economic Premises*, en Razin y Slemrod (Eds.) *Taxation in the Global Economy*. Chicago University Press. (1990).
- John Avery Jones. *Sir Josiah Stamp and Double Income Tax*, en Tiley (ed.) *Studies in the History of Tax Law Volume 6*. Hart Publishing. (2013).
- José Andrés Romero. *Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior: un camino por recorrer*. Revista de Impuestos. Sep -Oct. 2011.
- Klaus Vogel. *Worldwide vs. Source Taxation of Income. A Review and Revaluation of Arguments (Part I)*. Intertax No 8-9. 1988.
- Laurence Boule. *The Law of Globalization: An Introduction*. Wolters Kluwer Law & Business. (2009).
- Manuel Pires. *International Juridical Double Taxation of Income*. Kluwer Law and Taxation Publishers. (1989).
- Mogens Rasmussen. *International Double Taxation*. Wolters Kluwer Law & Business. (2001).
- Mitchell Carroll. *Benefit for American Investors and Enterprises Abroad*. The International Lawyer, vol. 2 No 4. Julio 1968.
- Mollan, Tennent & Kevin D. *International taxation and Corporate Strategy: evidence from British overseas business, circa 1900–1965*. Business History, vol. 57 No 7. Mayo 2015.

- Michael Graetz, *Taxing international income: inadequate principles, outdated concepts, and unsatisfactory policies*. Brooklyn Journal of International Law, 1-2. (2001).
- Michael Lang. Introduction to the Law of Double Taxation Conventions. IBFD. (2013).
- Michael Kobetsky. International Taxation of Permanent Establishments: Principles and Policy. Cambridge Tax Law Series. (2011).
- Omar Sebastián Cabrera Cabrera. El Establecimiento Permanente: especial énfasis en la Cláusula de agencia. Universidad Externado de Colombia. (2016).
- Omar Sebastián Cabrera Cabrera. *Aspectos tributarios de las plataformas digitales en Colombia: actualidad y retos*. Revista de Derecho Fiscal X. (2017).
- Omar Sebastián Cabrera Cabrera. *El régimen de Entidades Controladas del Exterior -ECE- de la Ley 1819 de 2016*, en *Análisis Crítico De La Reforma Tributaria. Ley 1819 de 2016*. Universidad Externado De Colombia. (2017).
- Peggy Musgrave. *Interjurisdictional Equity in Company Taxation: Principles and Applications to the European Union*, en Cnossen (Ed.) *Taxing Capital Income in the European Union*. (2000).
- Peggy Musgrave. *Combining Fiscal Sovereignty and Coordination, National Taxation in a Globalizing World*, en Kaul y Conceicao (Eds.) *The New Public Finance, Responding to Global Challenges*. Oxford University Press. (2006).
- Philip Jessup. Transnational Law. Yale University Press. (1956).
- Ramón Falcon & Tella, y Elvira Pulido Guerra. Derecho Fiscal Internacional. Marcial Pons. (2010).
- Reuven Avi-Yonah, Yariv Brauner & Diane Ring. U.S International Taxation: Cases and Materials. Foundation Press. (2011).
- Reuven Avi-Yonah. Advanced Introduction to International Tax Law. Elgar Advanced Introductions. (2015).
- Richard Musgrave. Fiscal Systems, Yale University Press. (1971).
- Richard A Musgrave & Peggy B Musgrave *Inter-Nation Equity*, en *Tax Policy in the Global Economy*. Edward Elgar. (2002).
- Robert A. Green. *The Future of Source-Based Taxation of the Income of Multinational Enterprises*. Cornell Law Review, vol. 79 No 18. 1993.
- Rodney B Taylor. Double Taxation Relief. Tolley Publishing Company. (1996).
- Rohit Gupta. Taxmann's Principles of International Tax Planning. Taxmann Publications. (2015).
- Timo Viherkentta. Tax Incentives in Developing Countries and International Taxation. Kluwer, Boston. (1991).
- William Twining. Globalisation and Legal Theory. Northwestern University Press. (2000).